

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 11001400300320210046700**

Decide el Despacho la presente acción de tutela promovida por **ANA PUERTO SOSA y ALVARO GALVIS CARDONA** contra el **JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. La pretensión**

Solicitaron los accionantes mediante apoderado judicial, la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, para que en consecuencia se ordene al Juzgado convocado a resolver todas las solicitudes de medidas cautelares radicadas el 9 de abril (con la demanda), 15 de junio (reiteración) y 10 agosto de 2021 (reiteración).

**1.2. Los hechos**

La parte activa sustentó sus invocaciones en atención a que ante el juzgado convocado tramita el proceso con radicado No. 2021-00251, en el cual desde la presentación de la demanda solicitó entre otros, el embargo de los dineros consignados por Luis Felipe Manrique Bulla (q.e.p.d.) en el Banco Davivienda por cuenta de un leasing, la solicitud especial de oficiar al Banco Davivienda para conocer el estado actual del Leasing, y el embargo de los establecimientos de comercio de los demandados, sin embargo, en providencia del 28 de mayo de 2021 no fueron atendidos. Por tanto, radicó memorial el 15 de junio y 10 de agosto de 2021 reiterando dichas medidas cautelares, pero a la fecha no han sido resueltas.

**1.3. El trámite de la instancia y contestaciones**

Mediante auto del 17 de noviembre de 2021, esta autoridad admitió la acción de tutela, ordenó al accionado rendir un informe sobre los hechos expuestos y vinculó a la Procuraduría General de la Nación<sup>1</sup> y a las partes intervinientes en el proceso Rad. No. 2021-00251.

En el término de traslado, se allegaron las siguientes respuestas:

**LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, pidió su desvinculación a la presente actuación constitucional por falta de legitimación en la causa toda vez que no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses de la accionante.

---

<sup>1</sup> Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

**El JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, enseñó que mediante providencia del 28 de mayo de 2021 libró mandamiento de pago contra Ana Ceila Arenas Ruiz, Andrés y Fabián Arenas como herederos determinados de Luis Felipe Manrique Bulla (q.e.p.d.) y contra los herederos indeterminados.

Así mismo, mediante auto de la misma fecha resolvió lo pertinente a las medias cautelares solicitadas, en la que entre otros, requirió para que previo a decretar el embargo de los establecimientos de comercio, acreditará su existencia en debida forma en el término de cinco (05) días, so pena de tener desistida la solicitud.

Aclaro que los memoriales del 15 de junio y 11 de agosto del año en curso, la interesada entre otros, solicitó nuevamente el decreto de los establecimientos de comercio denominados Ana Ceila Arenas Ruiz y Luis Felipe Manrique Bulla, para lo cual adjuntó solo los certificados de Cámara y Comercio de las citadas donde solo se reflejan su condición de personas naturales comerciantes, pero no suministró la información sobre la existencia de los presuntos establecimientos de comercio cuyo embargo y secuestro pretende.

Por su parte enseñó, que mediante proveído de 19 de noviembre de 2021, resolvió los citados memoriales y tomó las determinaciones pertinentes.

## **2. CONSIDERACIONES**

**2.1.** Sea lo primero señalar que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017.

Esta acción se encuentra consagrada en el ordenamiento constitucional como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades y su propósito se circunscribe a lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca la garantía conculcada o impida que la amenaza que sobre ella se cierne, se configure.

**2.2.** Se ha dicho también por vía jurisprudencial que la acción de tutela no puede erigirse como una instancia más, en la cual se pretenda subsanar el actuar negligente desplegado al seno del proceso al dejar pasar las oportunidades para manifestar la inconformidad respecto de las decisiones allí adoptadas, por lo que la misma no es de recibo cuando se tuvieron medios idóneos y no se utilizaron, o cuando éstos se han agotado en su totalidad y se han despachado desfavorablemente, puesto que se entiende que por esta vía no se puede llegar a revisar nuevamente un proceso sin que exista un motivo constitucional relevante que justifique intervenir en las decisiones que por mandato constitucional y legal están reservadas al juez ordinario.

Otra característica de la presente acción es su aspecto residual, ello en virtud a que como bien es sabido existe el principio de la especialidad, que sirvió de base a la creación y perfeccionamiento de las distintas jurisdicciones, el que estaría siendo amenazado toda vez que al permitirse el ejercicio de la acción de tutela en forma indiscriminada contra cualquier tipo de decisión, llegaría el momento en que el

mecanismo “subsidiario” se convertiría en principal medio para ser interpuesto no sólo en diferentes instancias del proceso, sino a cambio de éste, viniendo así a suplir todos los medios que permiten acceder normalmente a la administración de justicia y, lo que es más grave, llegando a convertirse en un instrumento único de petición ante los jueces, con menoscabo de la estructura judicial.

Con todo, habrá de decirse que en lo que respecta al tema objeto de estudio, la jurisprudencia consolidada de la Corte Constitucional, ha sostenido que la posibilidad de controvertir las decisiones judiciales a través de la acción de tutela es de alcance excepcional y restringido, y se predica sólo de aquellos eventos en los que pueda establecerse una actuación del juzgador, manifiestamente contraria al orden jurídico o al precedente judicial aplicable, y violatoria de derechos fundamentales, en especial, de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

Lo anterior, como quiera que toda persona tiene derecho a que los trámites judiciales en que participe como demandante, demandado e incluso como tercero no se vean afectados por retrasos injustificados, pues ello iría en detrimento no solo del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas, sino del derecho al acceso a una real y efectiva administración de justicia, dado que la resolución tardía de las controversias judiciales equivale a una falta de tutela judicial efectiva.<sup>2</sup>

Por su parte, desde sus inicios la Corte Constitucional precisó que conforme a los mandatos de la Carta Política, la acción de tutela procede contra quienes administran justicia, puesto que como se ha demostrado durante la vigencia de la Constitución, es posible que los funcionarios judiciales vulneren o amenacen derechos fundamentales, siendo entonces necesaria, pero excepcional, la intervención del juez constitucional.

**2.3.** En la sentencia C-590 de 2005, la Corte Constitucional estableció, como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales los siguientes: *i)* Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional<sup>3</sup>, *ii)* Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable<sup>4</sup>, *iii)* Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración, *iv)* Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora, *v)* Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en

---

<sup>2</sup> Vale recordar que desde la perspectiva del Derecho Comparado y concretamente en el español se consagra el derecho fundamental (Art. 24.1 C.E.) a la tutela judicial efectiva, el cual, como lo ha precisado el Tribunal Constitucional de ese país, se satisface, en esencia, “con la respuesta jurídicamente fundada, motivada y razonable de los órganos jurisdiccionales a las pretensiones de quien acude a ellos para la defensa de sus intereses” (Cfr. Entre otras, las Sentencias STC 13/1981, 61/1982, 103/1986, 23/1987, 146/1990, 22/1994 y 324/1994).

<sup>3</sup> El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

<sup>4</sup> De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos.

el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y vi) Que no se trate de sentencias de tutela.

**2.4.** En el caso concreto, se observa que la inconformidad de los Accionantes Ana Puerto Sosa y Alvaro Galvis Cardona, se centra en que el Juzgado convocado no ha resuelto los memoriales de fecha 15 de junio y 10 de agosto de 2021, por medio del cual, reiteró las solicitudes de medidas cautelares encaminadas, al embargo de los dineros consignados por Luis Felipe Manrique Bulla (q.e.p.d.) en el Banco Davivienda por cuenta de un leasing, la solicitud especial de oficiar al Banco Davivienda para conocer el estado actual del Leasing, y el embargo de los establecimientos de comercio denominados Ana Ceila Arenas Ruiz y Luis Felipe Manrique Bulla.

Sin embargo, durante el trámite de la presente acción se demostró que el Juzgado convocado 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, resolvió dichos memoriales mediante proveído de fecha 19 de noviembre, en la que ordenó, el embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en las cuentas del Banco Davivienda, donde figure Luis Felipe Manrique Bulla (q.e.p.d.), oficiar al Banco Davivienda para que informará el estado actual del contrato Leasing suscrito con Luis Felipe Manrique Bulla (q.e.p.d.). y negó el embargo de los establecimientos de comercio, en razón a que la parte actora no acreditó la existencia de dichos establecimientos conforme lo requerido, por cuanto los certificados de matrícula allegados al expediente solo acreditan la condición de comerciantes de dichas personas, mas no la existencia de establecimientos de comercio inscritos.

Por tanto, no se procederá a verificar los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, ya que con lo antedicho se descarta la violación al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, pues los memoriales del 15 de junio y 10 de agosto de 2021 fueron resueltas durante el término de contestación de la presente acción, mediante proveído del 19 de noviembre de 2021.

Siendo pertinente recordar, que el alcance del debido proceso, conlleva la protección el individuo incurso en una situación judicial, para que durante su trámite se respeten sus derechos y logre una aplicación correcta de la justicia, sin que ello implique una prerrogativa en virtud de la cual, el agente judicial se vea obligado a definir favorablemente todas las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al accionante, aunque de forma negativa.

Así las cosas, genera la desaparición del hecho denunciado como vulneratorio de los derechos fundamentales, entendimiento bajo el cual, se impone concluir, que se superó la situación que se consideraba violatoria, la cual en la actualidad, no existe, pensamiento que ha sido reiterado por la Corte Constitucional al afirmar que el amparo fundamental no procede “...*si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha*

*desaparecido la vulneración o amenaza... lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela...”<sup>5</sup>*

En conclusión se negará entonces la protección demandada, habida cuenta que la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, dando vía a declarar la carencia actual de objeto por sustracción de materia, y abstenerse de impartir orden alguna.

Por último, se dispondrá la desvinculación de la Procuraduría General de la Nación, y a las partes intervinientes en el proceso Rad. 2021-00251, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

### **3. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **4. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela invocada por **ANA PUERTO SOSA y ALVARO GALVIS CARDONA** contra el **JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** de la presente acción de tutela a la Procuraduría General de la Nación y demás vinculados.

**TERCERO: NOTIFICAR** este fallo en debida forma a las partes.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

L.U.

---

<sup>5</sup> Sentencia T-570 de 1992.